



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 15451/2024/TO1/EP1/2/CNC1

N.º de registro ST 1823/26

Capital Federal, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTAS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de Dardo Julio Gula, en este proceso nro. CCC 15451/2024/TO1/EP1/2/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3 de esta ciudad, que rechazó el arresto domiciliario solicitado en favor de Dardo Julio Gula, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la instancia anterior.

II. Al resolver, el *a quo* tuvo en consideración que Gula se encontraba condenado, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12 de esta ciudad, a una pena de tres años y nueve meses de prisión, por los delitos de lesiones culposas leves, abuso de armas agravado y portación ilegítima de arma de guerra, en concurso real, cuyo vencimiento se fijó para el 17 de diciembre de 2027.

Ponderó el juez de ejecución que el nombrado Gula requirió su arresto domiciliario de conformidad con el art. 32, inc. “a” y “f”, de la ley 24.660, en razón de padecer diversas afecciones mentales y ser padre de un menor que necesitaba de su asistencia.

Precisó que el informe del Hospital Penitenciario Central hizo saber que en el lugar contaban con atención de médicos y enfermeros



las veinticuatro horas del día, que Dardo Julio Gula estaba en condiciones de ser atendido allí, y que según el informe psicológico tenía buena respuesta terapéutica.

Agregó que, para que prosperara la prisión domiciliaria, era necesario que las dolencias no pudieran ser tratadas en un establecimiento penitenciario, lo que no se verificaba en el caso, ya que por encontrarse estable en salud mental y con remisión de la sintomatología que tenía al ingreso, fue traspasado a un sector de alojamiento común, además de que en el legajo existían numerosas constancias que acreditaban cuidados médicos del interno.

En lo concerniente a la solicitud en los términos del art. 32, inc. “f”, de la ley 24.660, demostró el magistrado que, además de que la norma únicamente contemplaba la posibilidad del arresto domiciliario para la madre de un menor de cinco años, en el presente caso el niño –de 6 años de edad– estaba al cuidado de su madre, quien le aseguraba la escolarización en doble jornada, atención de salud y actividades recreativas.

Destacó que no se acreditaba que el niño estuviera en situación de desamparo o abandono, que la madre lo cuidaba, que la abuela se instalaba en una vivienda cercana para poder acompañar, y que el interno se vinculaba telefónicamente.

Por último, señaló que era deseable que los menores crecieran con ambos progenitores, pero que Gula debía cumplir la pena de prisión impuesta, y que la misma Convención sobre Derechos del Niño contemplaba la posibilidad de que los niños fueran separados de los padres.

III. El interpuesto es inadmisibile por falta de fundamentación, en tanto el impugnante no se ha hecho cargo de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 15451/2024/TO1/EP1/2/CNC1

refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución cuestionada.

En efecto, la parte alega que el ingreso de su asistido a un pabellón común generó la suspensión del tratamiento farmacológico y la falta de atención en salud mental, pero no refuta lo valorado por el *a quo* en cuanto a que los informes médicos dieron cuenta de que en el Hospital Penitenciario Central cuenta con la asistencia adecuada para sus cuestiones de salud y que se le dio el tratamiento que necesitaba.

Por otra parte, sostuvo que el asesor de menores se pronunció favorablemente con relación al arresto domiciliario, y que la abuela del menor –a la que hizo alusión el *a quo* – era discapacitada, por lo que no podía colaborar en el cuidado del niño, pero no rebate lo expuesto por el juez de ejecución en punto a que la criatura vive con la mamá, no está en situación de abandono o desamparo, se encuentra escolarizada, tiene atención sanitaria y realiza actividades recreativas.

En definitiva, el impugnante tampoco demuestra la sustancia de la arbitrariedad que atribuye al pronunciamiento criticado, ni la existencia de alguna otra cuestión federal.

En virtud del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno
RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 444, 463 y 491 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al



tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN MAURO A. DIVITO

Ante mí:

TOMÁS M. MORELLO

Prosecretario de Cámara

